

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA CUARTA DE ORALIDAD

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 23 33 000 2018 02358 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Isabel Arbeláez Valencia y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia – Municipio de Copacabana – Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA – Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. – Ingeniera y Minería de Occidente INGEOCC S.A.
Asunto	Resuelve excepciones
Interlocutorio	No. 08

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver la excepción de Clausula Compromisoria propuesta dentro de la contestación efectuada por los llamados en garantía (01.ContestacionDemandaLlamadoGarantía.pdf).

### I. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

A su vez, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el artículo 100 del CGP, se enlistan las excepciones que son consideradas como previas, y en el artículo 101 se regula la oportunidad y trámite que debe surtirse para resolverlas. Se indica en la norma que deberán resolverse antes de la audiencia inicial, siempre y cuando no se requiera de la práctica de alguna prueba, pero de requerirse, el decreto de pruebas se hará en el auto que cite a audiencia inicial y, se practicarán y resolverán en dicha diligencia.

Solo la providencia que resuelva declarar prosperas las excepciones será susceptible del recurso de apelación (Art 243 CAPACA).

## **II. CASO EN CONCRETO**

En el presente caso el apoderado de los llamados en garantía Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega propuso la excepción

previa de **Cláusula Compromisoria**, toda vez que el contrato de exploración y explotación celebrado entre los llamados en garantía y la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. contiene en la cláusula décima Cuarta que cualquier diferencia que ocurriera entre las partes sería sometida a Tribunal de Arbitramento.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C en providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida en el proceso con radicado 66001-23-33-000-2017-00341-01(64409) manifestó que:

*“2. En Colombia, el arbitraje nacional es un instrumento que deriva de la autorización constitucional y legal, que faculta a las partes a diferir la solución de un conflicto a uno o varios particulares, investidos transitoriamente de la función jurisdiccional (artículo 116 CN y artículo 1 Ley 1563 de 2012).*

(...)

*En contraste, en la interpretación de los contratos prevalece la voluntad interna y no la voluntad declarada (artículo 1618 CC), dado el carácter relativo de los contratos (vincula solo a las partes). De ahí que no puede apelarse -como sucede con las leyes- a una interpretación textual, sino que es preciso desentrañar la intención de los contratantes. Además, en los contratos, como en las leyes, prevalece la interpretación que prefiere el efecto útil, es decir, aquella en que el sentido de una cláusula que pueda producir algún efecto debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producirlo (artículo 1620 CC) [“principio” de conservación o favor contractus]. Las ambigüedades, de presentarse, deben ser superadas a partir de la intención de las partes, pues, la ley y el contrato tienen dos puntos de partida para su interpretación bien distintos.*

(...)

*4. Según el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Esta norma reconoce expresamente que el pacto arbitral, expresado mediante la forma de cláusula compromisoria o de compromiso, implica la renuncia de*

*las partes a acudir a los jueces estatales. En su lugar, habilita a la justicia arbitral con el propósito de que sea ésta la que conozca el conflicto suscitado con ocasión de su actividad contractual.*

*(...)*

*Si la institución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades, ese acuerdo no lo puede desconocer el juez institucional apelando a interpretaciones gramaticales impropias del ámbito contractual. La Constitución y la ley respaldan ese origen convencional para que los árbitros conozcan y decidan determinada controversia.*

*Como acuerdo de voluntades, la cláusula compromisoria se debe interpretar según las reglas particulares de los contratos (artículos 1618 a 1624 CC) y no según las reglas generales de interpretación de la ley (artículos 25 a 32 CC, artículo 5 Ley 57 de 1887 y artículos 1 a 49 Ley 153 de 1887).*

Por consiguiente, en el *sub jure* se tiene que el contrato de Explotación y Exploración Minera celebrado el 29 de noviembre de 2006 y su documento de adhesión del 30 de julio de 2008, que dieron origen a la vinculación de los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega al presente proceso y obrantes en CD #2 del cuaderno No. 3, en su cláusula décima cuarta establece:

***“CLAUSULA DECIMA CUARTA. CLAUSULA COMPROMISORIA.*** *Será sometida a decisión arbitral, con el lleno de los requisitos legales cualquier diferencia que ocurriere entre LA CONTRATANTE y LA EXPLOTADORA, por razón de incumplimiento, aplicación, desarrollo, liquidación e interpretación del presente contrato, durante su ejecución o su expiración. Al efecto las partes conjuntamente nombrarán tres árbitros para que integren un tribunal. Si no hubiere acuerdo para la designación de uno o de la totalidad de árbitros, el nombramiento correspondiente lo hará la Cámara de Comercio de Medellín ante solicitud escrita por cualquiera de las partes. En dicho escrito deberán indicarse los puntos materia de este arbitraje; los árbitros definirán en derecho los puntos sometidos a su decisión. El arbitraje será en derecho y no podrá tener una duración mayor a seis meses. Los honorarios de los árbitros se regirán por la tarifa de honorarios*

*para árbitros de la Cámara de Comercio de Medellín, si esta no tuviere tarifas, la de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.”.*

Se evidencia entonces que las partes al momento de suscribir el contrato acordaron solucionar las diferencias que se susciten en virtud de la ejecución o terminación del mismo ante un Tribunal de Arbitramento, desplazando de esta manera la competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Lo anterior, con ocasión a que al momento de suscribir el contrato tal como obra en los anexos del expediente, manifestaron su voluntad y disposición de lo estipulado en el mismo, por tanto, esta Judicatura no puede desconocer la voluntad expresa de las partes, al optar por la resolución de sus conflictos ante un Tribunal de Arbitramento.

Por consiguiente, se tiene que esta jurisdicción no cuenta con la competencia para solucionar el conflicto suscitado entre la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. y los señores Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega, al existir pactada por los mismos en el contrato de Explotación y Exploración Minera celebrado el 29 de noviembre de 2006 y su documento de adhesión del 30 de julio de 2008, cláusula compromisoria.

Por lo anterior, de acuerdo con la cláusula décimo cuarta del contrato de Exploración y Explotación del 29 de noviembre de 2006 y su respectiva adhesión dicho litigio deberá plantearse ante un Tribunal de Arbitramento.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria presentada por los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega, y se dará por finalizado el proceso respecto de los mismos.

En merito de lo Expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia:

#### RESUELVE

**Primero.** Se declara prospera la excepción de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega,

Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega, y en consecuencia se da por terminado el proceso de la referencia respecto de los mismos.

**Tercero.** Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión SAMAI.

**Cuarto:** Los memoriales y documentos que se pretendan incorporar deberán ser remitidos al correo electrónico [memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el propósito de privilegiar el uso de medios electrónicos. Además, deberá acreditar el envío de este y/o cualquier memorial con destino al proceso a los extremos de la *litis*, tal y como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en el Acta No. 07

Los Magistrados,

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

03

MARTHA CECILIA MADRID RÓLDAN

DANIEL MONTERO BETANCUR

Firmado Por:

Andrew Julian Martinez Martinez  
Magistrado  
Mixto 011  
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Daniel Montero Betancur

**Magistrado**  
**Mixto 015**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

**Martha Cecilia Madrid Roldan**  
**Magistrada**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44aaec23185a29a0076c711529e6f73cdc22958fc78f9064c495661e661f351**

Documento generado en 01/02/2024 10:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**